

49
OK

860011874

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCION No. 000140

19 EN E 2010

"Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa interpuesta por los Representantes Legales de las empresas FLOTA SANTA FE LTDA., FLOTA ANDINA LIMITADA, EXPRESO DE LA SABANA S.A., FLOTA AYACUCHO S.A., AMERICANA DE TRANSPORTES TERRESTRES LTDA., RÁPIDO SANTA LTDA., ADMINISTRADORA DE TRANSPORTE DE OCCIDENTE LTDA. -ATO LTDA.-, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL ROSAL LTDA. -COOTRANSROSAL-, COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA -COOMOFU LTDA.- y COOPERATIVA DEL GREMIO DE CONDUCTORES DE CUNDINAMARCA -CONDUCCOOP-, contra el artículo segundo de la Resolución No.000231 de febrero 28 de 2008, expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

EL DIRECTOR DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO

En uso de las facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por el Código Contencioso Administrativo y por los Decretos 171 de 2001 y 2053 de 2003 y,

CONSIDERANDO

Que el Representante Legal de la empresa TRANSPORTES GALAXIA S.A. - TRANSGALAXIA S.A.-, mediante oficio radicado bajo el No.9352 del 26 de febrero de 2007, presentó solicitud para la adjudicación de las rutas FACATATIVÁ - ANOLAIMA (VÍA LA FLORIDA) y VICEVERSA; FACATATIVÁ - CACHIPAY (VÍA LA FLORIDA) y VICEVERSA; BOGOTÁ - ANOLAIMA (VÍA SIBERIA - MOSQUERA - FACATATIVÁ - LA FLORIDA) y VICEVERSA; FACATATIVÁ - NOCAIMA (VÍA MANCILLA) y VICEVERSA y FACATATIVÁ - SAN FRANCISCO (VÍA MANCILLA) y VICEVERSA, con los siguientes horarios, número de vehículos y características del servicio:

RUTA 1: FACATATIVÁ - ANOLAIMA (VÍA LA FLORIDA) Y VICEVERSA

Saliendo de Facatativá:	06:45
Saliendo de Anolaima:	06:45
Capacidad mínima	2
Capacidad máxima	3

2

2.

"Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa interpuesta por los Representantes Legales de las empresas FLOTA SANTA FE LTDA., FLOTA ANDINA LIMITADA, EXPRESO DE LA SABANA S.A., FLOTA AYACUCHO S.A., AMERICANA DE TRANSPORTES TERRESTRES LTDA., RÁPIDO SANTA LTDA., ADMINISTRADORA DE TRANSPORTE DE OCCIDENTE LTDA. ATO LTDA.; COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL ROSAL LTDA. COOTRANSROSAL; COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA. y COOPERATIVA DEL GREMIO DE CONDUCTORES DE CUNDINAMARCA CONDUCCOOP, contra el artículo segundo de la Resolución No.000231 de febrero 28 de 2008, expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

Características del Servicio: Clase de Vehículo: Microbús; Nivel de Servicio: Básico; Frecuencia: Diaria

Saliendo de Facatativá: 17:15
Saliendo de Anolaima: 17:15

Capacidad mínima 2
Capacidad máxima 3

Características del Servicio: Clase de Vehículo: Camioneta de 9 pasajeros; Nivel de Servicio: Básico; Frecuencia: Diaria

RUTA 2: FACATATIVÁ - CACHIPAY (VÍA LA FLORIDA) Y VICEVERSA

Saliendo de Facatativá: 06:15
Saliendo de Cachipay: 06:15

Capacidad mínima 2
Capacidad máxima 3

Características del Servicio: Clase de Vehículo: Microbús; Nivel de Servicio: Básico; Frecuencia: Diaria

Saliendo de Facatativá: 18:15
Saliendo de Cachipay: 18:15

Capacidad mínima 2
Capacidad máxima 3

Características del Servicio: Clase de Vehículo: Automóvil; Nivel de Servicio: Básico; Frecuencia: Diaria

RUTA 3: BOGOTÁ - ANOLAIMA (VÍA SIBERIA - MOSQUERA - FACATATIVÁ - LA FLORIDA) Y VICEVERSA

Saliendo de Bogotá: 05:00
Saliendo de Anolaima: 05:00

Capacidad mínima 2
Capacidad máxima 3

3.

"Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa interpuesta por los Representantes Legales de las empresas FLOTA SANTA FE LTDA., FLOTA ANDINA LIMITADA, EXPRESO DE LA SABANA S.A., FLOTA AYACUCHO S.A., AMERICANA DE TRANSPORTES TERRESTRES LTDA., RÁPIDO SANTA LTDA., ADMINISTRADORA DE TRANSPORTE DE OCCIDENTE LTDA. ATO LTDA., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL ROSAL LTDA. COOTRANSROSAL, COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA. y COOPERATIVA DEL GREMIO DE CONDUCTORES DE CUNDINAMARCA CONDUCCOOP, contra el artículo segundo de la Resolución No.000231 de febrero 28 de 2008, expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

Características del Servicio: Clase de Vehículo: Microbús; Nivel de Servicio: Básico; Frecuencia: Diaria

Saliendo de Bogotá: 17:50
Saliendo de Anolaima: 17:50

Capacidad mínima 2
Capacidad máxima 3

Características del Servicio: Clase de Vehículo: Camioneta de 9 pasajeros; Nivel de Servicio: Básico; Frecuencia: Diaria

RUTA 4: FACATATIVÁ - NOCAIMA (VÍA MANCILLA) Y VICEVERSA

Saliendo de Facatativá: 05:30
Saliendo de Nocaima: 05:30

Capacidad mínima 2
Capacidad máxima 3

Características del Servicio: Clase de Vehículo: Microbús; Nivel de Servicio: Básico; Frecuencia: Diaria

Saliendo de Facatativá: 17:15
Saliendo de Nocaima: 17:15

Capacidad mínima 2
Capacidad máxima 3

Características del Servicio: Clase de Vehículo: Camioneta de 9 pasajeros; Nivel de Servicio: Básico; Frecuencia: Diaria

Saliendo de Facatativá: 12:15
Saliendo de Nocaima: 12:15

Capacidad mínima 2
Capacidad máxima 3

Características del Servicio: Clase de Vehículo: Automóvil; Nivel de Servicio: Básico; Frecuencia: Diaria

1
2

4.

"Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa interpuesta por los Representantes Legales de las empresas FLOTA SANTA FE LTDA., FLOTA ANDINA LIMITADA, EXPRESO DE LA SABANA S.A., FLOTA AYACUCHO S.A., AMERICANA DE TRANSPORTES TERRESTRES LTDA., RÁPIDO SANTA LTDA., ADMINISTRADORA DE TRANSPORTE DE OCCIDENTE LTDA. ATO LTDA.; COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL ROSAL LTDA. COOTRANSROSAL; COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA. y COOPERATIVA DEL GREMIO DE CONDUCTORES DE CUNDINAMARCA CONDUCCOOP, contra el artículo segundo de la Resolución No.000231 de febrero 28 de 2008, expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

RUTA 5: FACATATIVÁ - SAN FRANCISCO (VÍA MANCILLA) Y VICEVERSA

Saliendo de Facatativá: 08:15
Saliendo de San Francisco: 08:15

Capacidad mínima 2
Capacidad máxima 3

Características del Servicio: Clase de Vehículo: Camioneta de 9 pasajeros;
Nivel de Servicio: Básico; Frecuencia: Diaria.

Que la Dirección Territorial Cundinamarca expidió el Acto Administrativo No.001320 del 21 de noviembre de 2007, por el cual ordenó la apertura de la Licitación Pública No.DTC-001 de 2007 para adjudicar las rutas precitadas con las características señaladas, figurando como Ruta 3: Bogotá - Anolaima (Vía Siberia - La Florida - Facatativá) y Viceversa.

Que la empresa TRANSPORTES GALAXIA S.A. -TRANSGALAXIA S.A.-, efectuó la publicación correspondiente en los periódicos La República y El Colombiano, el día 27 de noviembre de 2007.

Que la Dirección Territorial Cundinamarca por medio del Adendo No.01 publicado en la página Web del Ministerio de Transporte, aclaró el recorrido de la Ruta No.3, quedando así: BOGOTÁ - ANOLAIMA (VÍA SIBERIA - MOSQUERA - FACATATIVÁ - LA FLORIDA) Y VICEVERSA.

Que según el Acta de Cierre del 11 de diciembre de 2007, presentaron propuestas para la Licitación Pública No.DTC-001 de 2007, las empresas TRANSPORTES GALAXIA S.A. -TRANSGALAXIA S.A.-, TRANSPORTES LA ESPERANZA S.A. y FLOTA ÁGUILA LTDA.

Que mediante la Resolución No.000231 del 28 de febrero de 2008, la Dirección Territorial Cundinamarca, negó la propuesta de las empresas TRANSPORTES LA ESPERANZA S.A. y FLOTA ÁGUILA LTDA. y le adjudicó la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera en las rutas anteriormente mencionadas con la aclaración hecha frente al recorrido de la Ruta No.3 al igual que con las características precitadas, a la empresa TRANSPORTES GALAXIA S.A. -TRANSGALAXIA S.A.- y le fijó la siguiente capacidad transportadora:

5.

"Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa interpuesta por los Representantes Legales de las empresas FLOTA SANTA FE LTDA., FLOTA ANDINA LIMITADA, EXPRESO DE LA SABANA S.A., FLOTA AYACUCHO S.A., AMERICANA DE TRANSPORTES TERRESTRES LTDA., RÁPIDO SANTA LTDA., ADMINISTRADORA DE TRANSPORTE DE OCCIDENTE LTDA. -ATO LTDA., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL ROSAL LTDA. -COOTRANSROSAL, COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA -COOMOFU LTDA. y COOPERATIVA DEL GREMIO DE CONDUCTORES DE CUNDINAMARCA -CONDUCCOOP-, contra el artículo segundo de la Resolución No.000231 de febrero 28 de 2008, expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

CLASE DE VEHÍCULO	CAPACIDAD	
	MÍNIMA	MÁXIMA
GRUPO A	15	18
GRUPO B	10	12

Que la citada disposición fue notificada personalmente a la empresa TRANSPORTES GALAXIA S.A. -TRANSGALAXIA S.A.-, el 29 de febrero de 2008 y a través del Edicto No.0027 fijado el 1 de abril de 2008 y desfijado el 14 del mismo mes y año, las empresas TRANSPORTES LA ESPERANZA S.A. y FLOTA ÁGUILA LTDA.

Que el Representante Legal de la empresa FLOTA SANTA FE LTDA., por medio de comunicación del 21 de abril de 2008, radicada en la Dirección Territorial Cundinamarca en el mismo día y año bajo el No.14197, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No.000231 del 28 de febrero de 2008.

Que la Dirección Territorial Cundinamarca, a través del Acto Administrativo No.000553 del 21 de mayo de 2008, declaró improcedentes los recursos impetrados por la empresa FLOTA SANTA FE LTDA., contra la Resolución No.000231 de 2008.

Que los Representantes Legales de las empresas FLOTA SANTA FE LTDA., FLOTA ANDINA LIMITADA, EXPRESO DE LA SABANA S.A., FLOTA AYACUCHO S.A., AMERICANA DE TRANSPORTES TERRESTRES LTDA., RÁPIDO SANTA LTDA., ADMINISTRADORA DE TRANSPORTE DE OCCIDENTE LTDA. -ATO LTDA.-, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL ROSAL LTDA. -COOTRANSROSAL-, COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA -COOMOFU LTDA.- y COOPERATIVA DEL GREMIO DE CONDUCTORES DE CUNDINAMARCA -CONDUCCOOP-, por medio de escrito del 26 de mayo de 2009, radicado en la planta central del Ministerio de Transporte el 1 de junio del mismo año bajo el No.2009-321-034365-2, solicitaron la revocatoria directa del artículo segundo de la Resolución No.000231 de febrero 28 de 2008, expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca.

ARGUMENTOS DE LAS EMPRESAS RECURRENTES

Los argumentos de los impugnantes se sintetizan así:

6.

"Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa interpuesta por los Representantes Legales de las empresas FLOTA SANTA FE LTDA., FLOTA ANDINA LIMITADA, EXPRESO DE LA SABANA S.A., FLOTA AYACUCHO S.A., AMERICANA DE TRANSPORTES TERRESTRES LTDA., RÁPIDO SANTA LTDA., ADMINISTRADORA DE TRANSPORTE DE OCCIDENTE LTDA. ATO LTDA., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL ROSAL LTDA. COOTRANSROSAL, COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA. y COOPERATIVA DEL GREMIO DE CONDUCTORES DE CUNDINAMARCA CONDUCCOOP, contra el artículo segundo de la Resolución No.000231 de febrero 28 de 2008, expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

En primer lugar citan lo contemplado en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, así como en el artículo 73 del mismo ordenamiento jurídico en cuanto a la revocatoria parcial para corregir errores aritméticos o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión, por lo cual refuerzan su razón en la transcripción que hacen de apartes de la Sentencia S-405 del 1 de septiembre de 1998, Magistrado Ponente: Dr. Javier Díaz Bueno y de la doctrina expuesta por el tratadista Juan Carlos Galindo Vacha en su libro "Lecciones de Derecho Administrativo – Volumen II".

En segundo lugar afirman que al versen afectados patrimonialmente como consecuencia del error netamente aritmético cometido al fijarse la capacidad transportadora de la empresa Transportes Galaxia S.A. "TRANSGALAXIA S.A." mediante la Resolución No.000231 del 28 de febrero de 2008, solicitan como petición principal que se revoque el artículo segundo de la misma y se fije la capacidad conforme se indica a continuación:

CLASE DE VEHICULO	CAPACIDAD	
	MINIMA	MAXIMA
GRUPO A	8	10
GRUPO B	8	10

Igualmente agregan que en caso de no compartirse los argumentos en que se fundamenta la petición principal, plantean una segunda opción así:

CLASE DE VEHICULO	CAPACIDAD	
	MINIMA	MAXIMA
GRUPO A	12	15
GRUPO B	8	10

Manifiestan que el error aritmético que se observa, obedece a una suma efectuada de manera indebida respecto de los vehículos requeridos para la prestación del servicio en las rutas adjudicadas en el artículo primero de la disposición recurrida, de tal forma que se debe subsanar la equivocación cometida al asignarle a una empresa una capacidad transportadora que no corresponde a la realidad.

Expresan que a diferencia del Decreto 2733 de 1969, el Decreto 01 de 1984 contempló dos excepciones a la prohibición de revocar los actos administrativos creadores de situaciones jurídicas particulares o

7.

"Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa interpuesta por los Representantes Legales de las empresas FLOTA SANTA FE LTDA., FLOTA ANDINA LIMITADA, EXPRESO DE LA SABANA S.A., FLOTA AYACUCHO S.A., AMERICANA DE TRANSPORTES TERRESTRES LTDA., RÁPIDO SANTA LTDA., ADMINISTRADORA DE TRANSPORTE DE OCCIDENTE LTDA. -ATO LTDA.; COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL ROSAL LTDA. -COOTRANSROSAL; COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA -COOMOFU LTDA. y COOPERATIVA DEL GREMIO DE CONDUCTORES DE CUNDINAMARCA -CONDUCCOOP-, contra el artículo segundo de la Resolución No.000231 de febrero 28 de 2008, expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

reconocedores de derechos de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular:

"a) La prevista en el inciso 2° del artículo 73 antes transcrito, es decir, que la administración tiene la potestad de revocar unilateralmente los actos administrativos que resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, para lo cual pueden presentarse dos situaciones:

= Que se den las causales contempladas en el artículo 69 del C.C.A., en otras palabras, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política y a la ley, cuando no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él, o cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona;

= Que sea evidente que el acto ocurrió por medios ilegales;

b) El inciso final de dicho artículo (73), permite la revocatoria parcial de los actos administrativos, cuando sea necesaria para corregir simples errores aritméticos o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión. Esta disposición no constituye propiamente una excepción a la prohibición que se examina, sino que puede considerarse como un instrumento adecuado para corregir imprecisiones que no inciden en el fondo de determinado acto administrativo." - Negrilla extratexto. -"

Arguyen que la autorización dada, ha traído una disminución de la utilización vehicular, de tal forma que se han visto afectados en cuanto a la demanda a atender y el correspondiente castigo de la rentabilidad en la operación, que hoy en día es casi nula.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En razón a que todos los peticionarios suscribieron un mismo documento de impugnación con iguales pretensiones, en cumplimiento de lo previsto en el artículo tercero del Código Contencioso Administrativo que trata sobre los principios orientadores de las actuaciones administrativas, en virtud del principio de economía procesal, este Despacho igualmente adoptará la decisión a que haya lugar en un mismo acto administrativo.

No obstante lo expuesto, en esta instancia se observa que el Representante Legal de la empresa FLOTA SANTA FE LTDA., mediante escrito del 21 de abril de 2008, radicado en la Dirección Territorial Cundinamarca bajo el No.14197 de la misma fecha, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No.000231 del 28 de febrero de 2008.

8.

"Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa interpuesta por los Representantes Legales de las empresas FLOTA SANTA FE LTDA., FLOTA ANDINA LIMITADA, EXPRESO DE LA SABANA S.A., FLOTA AYACUCHO S.A., AMERICANA DE TRANSPORTES TERRESTRES LTDA., RÁPIDO SANTA LTDA., ADMINISTRADORA DE TRANSPORTE DE OCCIDENTE LTDA. -ATO LTDA., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL ROSAL LTDA. -COOTRANSROSAL-, COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA -COOMOFU LTDA.- y COOPERATIVA DEL GREMIO DE CONDUCTORES DE CUNDINAMARCA - CONDUCCOOP-, contra el artículo segundo de la Resolución No.000231 de febrero 28 de 2008, expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

En cuanto a la impugnación presentada, la Dirección Territorial Cundinamarca profirió el Acto Administrativo No.000533 del 21 de mayo de 2008 *"Por la cual se declaran improcedentes los recursos de reposición y apelación interpuesto (sic) por el Representante Legal de la empresa FLOTA SANTA FÉ LTDA., contra la Resolución No.0231 del 28 de febrero de 2008"*.

Frente a lo anterior, este Despacho necesariamente tiene que proceder a darle aplicabilidad a lo consagrado en el artículo 70 del Código Contencioso Administrativo que dice: *"IMPROCEDENCIA. No podrá pedirse la revocación directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado los recursos de la vía gubernativa"*, es decir, que la petición de revocatoria directa formulada por el Representante Legal de la empresa FLOTA SANTA FE LTDA., obligatoriamente debe declararse improcedente, toda vez que previamente hizo uso de los recursos de la vía gubernativa.

Como es bien sabido la Ley 336 del 20 de diciembre de 1996 que constituye el Estatuto Nacional de Transporte, en forma expresa consagra que el transporte gozará de la especial protección estatal y que estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia; igualmente contempla que el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

Es de anotar que las licencias, permisos o habilitaciones son actos administrativos de autorización otorgados por el Estado a los particulares, en ejercicio del poder de policía administrativa, para que, cumplidos ciertos requisitos legales o reglamentarios que consultan las necesidades del bien común y de la seguridad pública, a aquellos que desarrollen una actividad amparada por el ordenamiento jurídico, como ocurre en el caso de los servicios públicos. Por esta razón, la licencia, permiso o habilitación constituye el título sin el cual la actividad desplegada por el particular deviene ilegítima.

El Estatuto Nacional de Transporte dispone en uno de sus capítulos que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas, legalmente

9.

"Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa interpuesta por los Representantes Legales de las empresas FLOTA SANTA FE LTDA., FLOTA ANDINA LIMITADA, EXPRESO DE LA SABANA S.A., FLOTA AYACUCHO S.A., AMERICANA DE TRANSPORTES TERRESTRES LTDA., RÁPIDO SANTA LTDA., ADMINISTRADORA DE TRANSPORTE DE OCCIDENTE LTDA. -ATO LTDA.; COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL ROSAL LTDA. -COOTRANSROSAL; COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA -COOMOFU LTDA.- y COOPERATIVA DEL GREMIO DE CONDUCTORES DE CUNDINAMARCA - CONDUCCOOP-, contra el artículo segundo de la Resolución No.000231 de febrero 28 de 2008, expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

constituidas y habilitadas para tal fin; dicho Estatuto unificó los principios y los criterios que sirven como fundamento para la regulación y la reglamentación del transporte en cada uno de sus modos, dándole gran importancia a la seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, por lo tanto las autoridades competentes están obligadas a exigir y verificar el cumplimiento de las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizar la prestación del servicio. Igualmente señala que el transporte público en Colombia, es un servicio público de carácter esencial, regulado por el Estado y sujeto a los reglamentos que expide el Gobierno Nacional.

Así las cosas, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 171 del 5 de febrero de 2001 *"Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera"*, donde se define este servicio como aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a ésta vinculado, para su traslado en una ruta legalmente autorizada.

El decreto ibídem en su artículo 25 estipula:

"Determinación de las necesidades de movilización. Será el Ministerio de Transporte el encargado de determinar las necesidades y demandas insatisfechas de movilización, como de implementar las medidas conducentes para su satisfacción.

Para el efecto, la Comisión de Regulación de Transporte señalará los parámetros y condiciones generales bajo las cuales se deben adelantar los estudios que permitan determinar la existencia de demandas insatisfechas de movilización.

Cuando los estudios no los adelante el Ministerio de Transporte, serán contratados por las empresas interesadas en el otorgamiento de nuevos servicios y elaborados por universidades, centros consultivos del Gobierno Nacional y Consultores especializados en el área de transporte.

Parágrafo Transitorio.- Hasta tanto la Comisión de Regulación de Transporte establezca nuevas condiciones para la toma de

10.

"Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa interpuesta por los Representantes Legales de las empresas FLOTA SANTA FE LTDA., FLOTA ANDINA LIMITADA, EXPRESO DE LA SABANA S.A., FLOTA AYACUCHO S.A., AMERICANA DE TRANSPORTES TERRESTRES LTDA., RÁPIDO SANTA LTDA., ADMINISTRADORA DE TRANSPORTE DE OCCIDENTE LTDA. ATO LTDA., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL ROSAL LTDA. COOTRANSROSAL, COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA. y COOPERATIVA DEL GREMIO DE CONDUCTORES DE CUNDINAMARCA CONDUCCOOP, contra el artículo segundo de la Resolución No.000231 de febrero 28 de 2008, expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

información de campo, continuarán vigentes las señaladas en la Resolución 3202 de 1999".

Teniendo en cuenta que el asunto en discusión era atinente a la capacidad transportadora que se le asignó mediante la Resolución No.000231 de 2008 a la empresa TRANSPORTES GALAXIA S.A. -TRANSGALAXIA S.A.-, para efectos de poder establecer la que realmente se le debía haber asignado, se precisó de la realización de una evaluación técnica sobre el tema y sobre lo cual se concluyó lo siguiente:

"De acuerdo al Decreto 171 de 2001 la capacidad transportadora es el número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados y/o registrados, siendo el Ministerio de Transporte quien fija la capacidad transportadora mínima y máxima con la cual la empresa presta los servicios autorizados y/o registrados. Para la fijación de nueva capacidad transportadora mínima, por el otorgamiento de nuevos servicios, se requiere la revisión integral del plan de rodamiento a fin de determinar la necesidad real de un incremento y la capacidad transportadora máxima no podrá ser superior a la capacidad mínima incrementada en un veinte por ciento (20%).

Después de revisado el plan de rodamiento de cada una de las rutas autorizadas mediante la Resolución No.000231 del 28 de febrero de 2.008 proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca a la empresa Transportes Galaxia S.A. "TRANSGALAXIA S.A.", se encuentra lo siguiente:

Análisis 1: De acuerdo a los horarios de despacho, duración de los recorridos y destinos de las rutas presentados (ver Tabla No.1 y Mapa No.1), se analizaron el número de vehículos requeridos (ver Tabla No. 2 y 3), situación en la cual se utilizaría un mismo vehículo clase automóvil para cubrir dos rutas, dando como resultado:

Capacidad Mínima Grupo A = $2+2+2+2 = 8$

Capacidad Máxima Grupo A = $8+8*20\% = 10$

Capacidad Mínima Grupo B = $2+2+2+2 = 8$

Capacidad Máxima Grupo B = $8+8*20\% = 10$

11.

"Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa interpuesta por los Representantes Legales de las empresas FLOTA SANTA FE LTDA., FLOTA ANDINA LIMITADA, EXPRESO DE LA SABANA S.A., FLOTA AYACUCHO S.A., AMERICANA DE TRANSPORTES TERRESTRES LTDA., RÁPIDO SANTA LTDA., ADMINISTRADORA DE TRANSPORTE DE OCCIDENTE LTDA. -ATO LTDA.; COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL ROSAL LTDA. -COOTRANSROSAL; COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA -COOMOFU LTDA.- y COOPERATIVA DEL GREMIO DE CONDUCTORES DE CUNDINAMARCA - CONDUCCOOP-, contra el artículo segundo de la Resolución No.000231 de febrero 28 de 2008, expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

CLASE DE VEHICULO	CAPACIDAD	
	MINIMA	MAXIMA
GRUPO A	8	10
GRUPO B	8	10

Análisis 2: Teniendo en cuenta sólo la clase de vehículo según los grupos por ruta también se determinaron los vehículos necesarios por cada ruta (ver Tabla No. 4 y 5), generando una capacidad de:

Capacidad Mínima Grupo A = $2+2+2+2+2+2 = 12$

Capacidad Máxima Grupo A = $12+12*20\% = 15$

Capacidad Mínima Grupo B = $2+2+2+2 = 8$

Capacidad Máxima Grupo B = $8+8*20\% = 10$

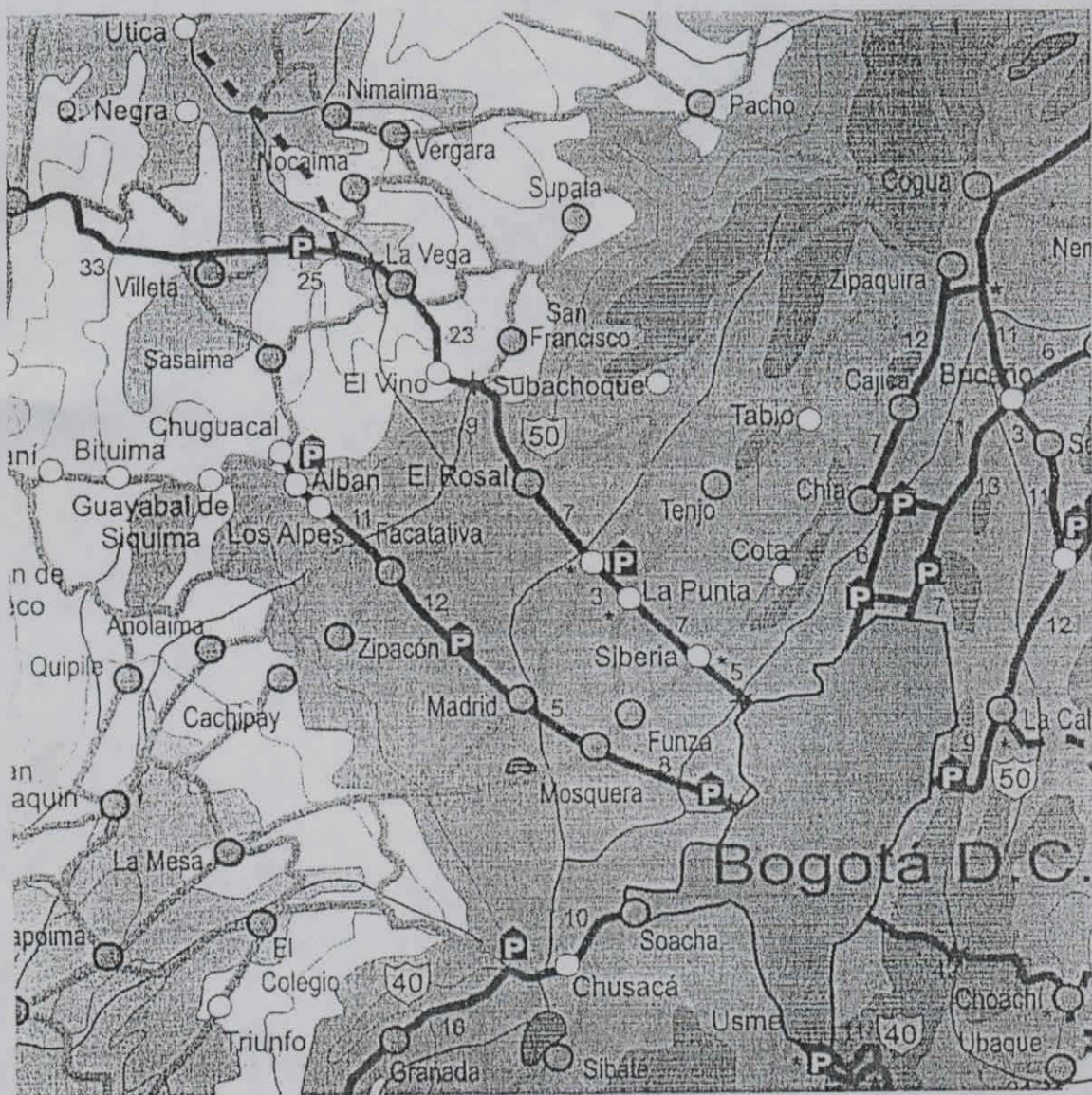
CLASE DE VEHICULO	CAPACIDAD	
	MINIMA	MAXIMA
GRUPO A	12	15
GRUPO B	8	10

RUTA	HORA	CLASE DE VEHICULO	DURACION RECORRIDO (MIN)
FACATATIVA - ANOLAIMA	06:45	Microbús	45
	17:15	Camioneta	45
FACATATIVA - CACHIPAY	06:15	Microbús	50
	18:15	Automovil	50
BOGOTA - ANOLAIMA	05:00	Microbús	100
	17:50	Camioneta	100
FACATATIVA - NOCAIMA	05:30	Microbús	90
	17:15	Camioneta	90
	12:15	Automovil	90
FACATATIVA - SAN FRANCISCO	08:15	Camioneta	60

Tabla No.1 Resumen Rutas.

12.

"Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa interpuesta por los Representantes Legales de las empresas FLOTA SANTA FE LTDA., FLOTA ANDINA LIMITADA, EXPRESO DE LA SABANA S.A., FLOTA AYACUCHO S.A., AMERICANA DE TRANSPORTES TERRESTRES LTDA., RÁPIDO SANTA LTDA., ADMINISTRADORA DE TRANSPORTE DE OCCIDENTE LTDA. -ATO LTDA.; COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL ROSAL LTDA. -COOTRANSROSAL-, COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA -COOMOFU LTDA.- y COOPERATIVA DEL GREMIO DE CONDUCTORES DE CUNDINAMARCA -CONDUCCOOP-, contra el artículo segundo de la Resolución No.000231 de febrero 28 de 2008, expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca"



Mapa No.1 - Localización Municipios.

13.

"Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa interpuesta por los Representantes Legales de las empresas FLOTA SANTA FE LTDA., FLOTA ANDINA LIMITADA, EXPRESO DE LA SABANA S.A., FLOTA AYACUCHO S.A., AMERICANA DE TRANSPORTES TERRESTRES LTDA., RÁPIDO SANTA LTDA., ADMINISTRADORA DE TRANSPORTE DE OCCIDENTE LTDA. -ATO LTDA.; COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL ROSAL LTDA. -COOTRANSROSAL-, COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA -COOMOFU LTDA. y COOPERATIVA DEL GREMIO DE CONDUCTORES DE CUNDINAMARCA -CONDUCCOOP-, contra el artículo segundo de la Resolución No.000231 de febrero 28 de 2008, expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

GRUPO A					
RUTA	HORA	DURACION RECORRIDO (MIN)	CLASE DE VEHICULO	CAPACIDAD MINIMA	CAPACIDAD MAXIMA
BOGOTA - ANOLAIMA	17:50	100	Camioneta	2	+20% de la Capacidad
FACATATIVA - NOCAIMA	17:15	90	Camioneta	2	
FACATATIVA - ANOLAIMA	17:15	45	Camioneta	2	
FACATATIVA - SAN FRANCISCO	08:15	60	Camioneta	2	
FACATATIVA - CACHIPAY	18:15	50	Automovil	2	Minima
FACATATIVA - NOCAIMA	12:15	90	Automovil		
TOTAL				8	10

Tabla No.2 - Capacidad mínima y máxima vehículos Grupo A, análisis 1.

GRUPO B					
RUTA	HORA	DURACION RECORRIDO (MIN)	CLASE DE VEHICULO	CAPACIDAD MINIMA	CAPACIDAD MAXIMA
FACATATIVA - ANOLAIMA	06:45	45	Microbús	2	+20% de la Capacidad
FACATATIVA - CACHIPAY	06:15	50	Microbús	2	
BOGOTA - ANOLAIMA	05:00	100	Microbús	2	
FACATATIVA - NOCAIMA	05:30	90	Microbús	2	Minima
TOTAL				8	10

Tabla No.3 - Capacidad mínima y máxima vehículos Grupo B, análisis 1.

14.

"Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa interpuesta por los Representantes Legales de las empresas FLOTA SANTA FE LTDA., FLOTA ANDINA LIMITADA, EXPRESO DE LA SABANA S.A., FLOTA AYACUCHO S.A., AMERICANA DE TRANSPORTES TERRESTRES LTDA., RÁPIDO SANTA LTDA., ADMINISTRADORA DE TRANSPORTE DE OCCIDENTE LTDA. -ATO LTDA.; COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL ROSAL LTDA. -COOTRANSROSAL; COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA -COOMOFU LTDA.- y COOPERATIVA DEL GREMIO DE CONDUCTORES DE CUNDINAMARCA - CONDUCOOP, contra el artículo segundo de la Resolución No.000231 de febrero 28 de 2008, expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

GRUPO A					
RUTA	HORA	DURACION RECORRIDO (MIN)	CLASE DE VEHICULO	CAPACIDAD MINIMA	CAPACIDAD MAXIMA
BOGOTA - ANOLAIMA	17:50	100	Camioneta	2	+20% de la
FACATATIVA - NOCAIMA	17:15	90	Camioneta	2	Capacidad
FACATATIVA - ANOLAIMA	17:15	45	Camioneta	2	
FACATATIVA - SAN FRANCISCO	08:15	60	Camioneta	2	
FACATATIVA - CACHIPAY	18:15	50	Automovil	2	
FACATATIVA - NOCAIMA	12:15	90	Automovil	2	Minima
TOTAL				12	15

Tabla No.4 - Capacidad mínima y máxima vehículos Grupo A, análisis 2.

GRUPO B					
RUTA	HORA	DURACION RECORRIDO (MIN)	CLASE DE VEHICULO	CAPACIDAD MINIMA	CAPACIDAD MAXIMA
FACATATIVA - ANOLAIMA	06:45	45	Microbús	2	+20% de la
FACATATIVA - CACHIPAY	06:15	50	Microbús	2	Capacidad
BOGOTA - ANOLAIMA	05:00	100	Microbús	2	
FACATATIVA - NOCAIMA	05:30	90	Microbús	2	Minima
TOTAL				8	10

Tabla No.5 - Capacidad mínima y máxima vehículos Grupo B, análisis 2.

En respuesta al traslado del escrito de Revocatoria Directa radicado MT-2009-321-034365-2 de 2009, la empresa Transportes Galaxia S.A. "TRANSGALAXIA S.A." según comunicaciones radicadas bajo los números

15.

"Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa interpuesta por los Representantes Legales de las empresas FLOTA SANTA FE LTDA., FLOTA ANDINA LIMITADA, EXPRESO DE LA SABANA S.A., FLOTA AYACUCHO S.A., AMERICANA DE TRANSPORTES TERRESTRES LTDA., RÁPIDO SANTA LTDA., ADMINISTRADORA DE TRANSPORTE DE OCCIDENTE LTDA. ATO LTDA., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL ROSAL LTDA. COOTRANSROSAL, COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA. y COOPERATIVA DEL GREMIO DE CONDUCTORES DE CUNDINAMARCA CONDUCCOOP, contra el artículo segundo de la Resolución No.000231 de febrero 28 de 2008, expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

2009-321-080657-2, 2009-321-081025-2 y 2009-321-081027-2 del 9 y 10 de diciembre del año en curso, respectivamente, manifiesta que el error aritmético a que se hace alusión no existe y menciona como sustento lo acontecido en otro caso resuelto por la Dirección Territorial Cundinamarca y en apelación por la Dirección de Transporte y Tránsito y señala que no da el consentimiento para que sea revocado el artículo segundo anteriormente mencionado, sin soportar técnica y debidamente los cálculos que determinaron la capacidad transportadora Grupo A (15 mínima, 18 máxima), ni Grupo B (10 mínima, 12 máxima).

CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo señalado y analizado, tal como quedó plasmado en las tablas que hacen parte integral del presente estudio, se enfatiza que efectivamente si existe error aritmético y por lo tanto el acto recurrido debe ser modificado.

No obstante de haberse realizado los dos análisis técnicos, en razón a que los mismos impugnantes contemplan las dos opciones, se considera viable acceder a la segunda así:

CLASE DE VEHICULO	CAPACIDAD	
	MINIMA	MAXIMA
GRUPO A	12	15
GRUPO B	8	10"

En lo atinente a la revocatoria directa de los actos administrativos, la misma se encuentra regulada en los artículos 69 al 74 del Código Contencioso Administrativo, donde se contemplan dos principios complementarios, el primero relacionado con la revocatoria de los actos generales, impersonales o abstractos y por otra parte la de los actos administrativos de carácter particular y concreto.

Según el régimen general de la revocatoria de los actos administrativos, consagrado en el Decreto 01 de 1984, se tiene que en la doctrina se distingue entre la legitimidad de un acto, entendida como su compatibilidad con la ley, y la conveniencia de un acto, entendida como su armonía con el interés público o social, de donde se infiere que el cuestionamiento de la legitimidad de un acto, da lugar a su anulación, en tanto que su desarmonía con el interés público o social, da lugar a su revocatoria, previéndose como

16.

"Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa interpuesta por los Representantes Legales de las empresas FLOTA SANTA FE LTDA., FLOTA ANDINA LIMITADA, EXPRESO DE LA SABANA S.A., FLOTA AYACUCHO S.A., AMERICANA DE TRANSPORTES TERRESTRES LTDA., RÁPIDO SANTA LTDA., ADMINISTRADORA DE TRANSPORTE DE OCCIDENTE LTDA. ATO LTDA.; COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL ROSAL LTDA. COOTRANSROSAL; COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA. y COOPERATIVA DEL GREMIO DE CONDUCTORES DE CUNDINAMARCA CONDUCCOOP, contra el artículo segundo de la Resolución No.000231 de febrero 28 de 2008, expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

causas, situaciones ligadas a la constitucionalidad y legalidad del acto, al interés público o social y a la equidad.

Según el Código Contencioso Administrativo, los actos administrativos deben ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él o cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

El artículo 73 del Decreto 01 de 1984, estipula:

"REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión". (Negritas fuera de texto).

Dentro de las fuentes del derecho, se tiene la jurisprudencia y la doctrina, que para el caso objeto de estudio, este Despacho considera relevante traer a colación lo siguiente:

DOCTRINA

POTESTAD RECTIFICADORA DE ERRORES ARITMÉTICOS Y MATERIALES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS – Dr. Gustavo Penagos Vargas – Universidad Católica de Colombia – Universidad Santo Tomás – Fecha de recepción: 19 de agosto de 2005 – Fecha de aceptación: 21 de octubre de 2005, donde se expresó:

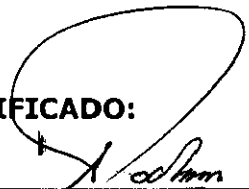


NOTIFICACION PERSONAL

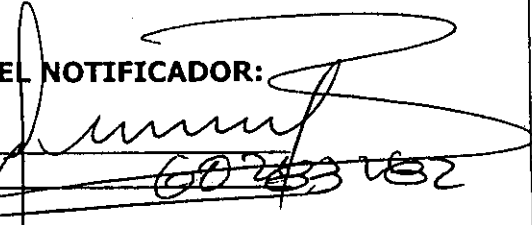
En Bogotá, a las 15:20 horas del día veinticuatro (24) de febrero de 2010, notifiqué personalmente al señor ALFONSO RODRIGUEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.012.428, quien actúa como representante legal de FLOTA AYACUCHO S. A., del contenido de la resolución No. 140 de enero 19 de 2010, "Por la cual se decide la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por los Representantes legales de las empresas FLOTA SANTA FE LTDA., FLOTA ANDINA LIMITADA, EXPRESO DE LA SABANA S. A., FLOTA AYACUCHO S. A., AMERICANA DE TRANSPORTES TERRESTRES LTDA., RAPIDO SANTA LTDA., ADMINISTRADORA DE TRANSPORTE DE OCCIDENTE -ATO LTDA.-, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL ROSAL LTDA. -COOTRANSROSAL-, COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA -COOMOFU LTDA.- Y COOPERATIVA DEL GREMIO DE CONDUCTORES DE CUNDINAMARCA -CONDUCCOOP", contra el artículo segundo de la Resolución No. 00231 de febrero 28 de 2008 expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca".

Al notificado se le entregó copia auténtica de la decisión y se le advirtió que contra la presente providencia procede (n) recurso (s) de REPOSICION () APELACION () O NO PROCEDE RECURSO ALGUNO (x).

EL NOTIFICADO:

FIRMA 
C. C. 3012428
DIRECCION: AV CRA 68 + 10A-58
CIUDAD: Bogotá
TELEFONO 4203233
FECHA 24-FEB-2010

EL NOTIFICADOR:

FIRMA 
C.C. 60283182

17.

"Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa interpuesta por los Representantes Legales de las empresas FLOTA SANTA FE LTDA., FLOTA ANDINA LIMITADA, EXPRESO DE LA SABANA S.A., FLOTA AYACUCHO S.A., AMERICANA DE TRANSPORTES TERRESTRES LTDA., RÁPIDO SANTA LTDA., ADMINISTRADORA DE TRANSPORTE DE OCCIDENTE LTDA. ATO LTDA.; COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL ROSAL LTDA. COOTRANSROSAL; COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA. y COOPERATIVA DEL GREMIO DE CONDUCTORES DE CUNDINAMARCA CONDUCCOOP, contra el artículo segundo de la Resolución No.000231 de febrero 28 de 2008, expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

"La investigación sobre "Potestad rectificadora de errores aritméticos y materiales de los actos administrativos" comprende un estudio claro y preciso sobre los alcances jurídicos de la facultad de rectificar errores aritméticos y materiales de los actos administrativos, los requisitos, términos para hacer uso del derecho de corrección, anotando que la equivocación material o el yerro matemático no son fuentes de derecho ni fundamento para un enriquecimiento injusto; se concluye el estudio haciendo prevalecer la buena fe y el derecho sustancial en las actuaciones de las autoridades frente al yerro judicial, sin que sea motivo la rectificación para reabrir la vía gubernativa, pues sería un fraude a la ley.

(...)

En el trabajo de investigación sobre "Potestad rectificadora de errores aritméticos y materiales de los actos administrativos" se estudia la rectificación del error material que supone la subsistencia del acto. La rectificación consiste en la corrección de un error simplemente material de un acto administrativo, pero sin alterar los fundamentos ni las pruebas que sirvieron para adoptar la decisión.

Se analiza la facultad que tiene la administración de corregir el error aritmético o simplemente de hecho, salvando la esencia de la decisión administrativa; pues no existe la corrección de errores cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica.

1. LA POTESTAD RECTIFICADORA

La potestad rectificadora que tiene la administración es para corregir errores materiales y supone la subsistencia del acto -el acto se mantiene, una vez subsanado el error como enseña el profesor Jesús González Pérez:

"...Las administraciones públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos".



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, a las 11:30 horas del día veinticuatro (24) de febrero de 2010, notifiqué personalmente al señor HERNAN RODRIGUEZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.895.190, quien actúa como representante legal de FLOTA ANDINA LTDA, del contenido de la resolución No. 140 de enero 19 de 2010, "Por la cual se decide la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por los Representantes legales de las empresas FLOTA SANTA FE LTDA., FLOTA ANDINA LIMITADA, EXPRESO DE LA SABANA S. A., FLOTA AYACUCHO S. A., AMERICANA DE TRANSPORTES TERRESTRES LTDA., RAPIDO SANTA LTDA., ADMINISTRADORA DE TRANSPORTE DE OCCIDENTE -ATO LTDA.-, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL ROSAL LTDA. -COOTRANSROSAL-, COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA -COOMOFU LTDA.- Y COOPERATIVA DEL GREMIO DE CONDUCTORES DE CUNDINAMARCA -CONDUCCOOP", contra el artículo segundo de la Resolución No. 00231 de febrero 28 de 2008 expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca".

Al notificado se le entregó copia auténtica de la decisión y se le advirtió que contra la presente providencia procede (n) recurso (s) de REPOSICION () APELACION () O NO PROCEDE RECURSO ALGUNO (x).

EL NOTIFICADO:

FIRMA

C. C. 2895190 1314
DIRECCION: CRA 426 # 22A 43
CIUDAD: BOGOTA
TELEFONO 2441981
FECHA FEBRERO 24 DE 2010

EL NOTIFICADOR:

FIRMA

C.C. 6083282

18.

"Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa interpuesta por los Representantes Legales de las empresas FLOTA SANTA FE LTDA., FLOTA ANDINA LIMITADA, EXPRESO DE LA SABANA S.A., FLOTA AYACUCHO S.A., AMERICANA DE TRANSPORTES TERRESTRES LTDA., RÁPIDO SANTA LTDA., ADMINISTRADORA DE TRANSPORTE DE OCCIDENTE LTDA. ATO LTDA.; COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL ROSAL LTDA. COOTRANSROSAL; COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA. y COOPERATIVA DEL GREMIO DE CONDUCTORES DE CUNDINAMARCA CONDUCCOOP, contra el artículo segundo de la Resolución No.000231 de febrero 28 de 2008, expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

"La rectificación del error material supone la subsistencia del acto -el acto se mantiene, una vez subsanado el error, a diferencia de los supuestos de anulación como consecuencia de un error -en que desaparece el acto-".

"Rectificación es corrección de un error material de un acto administrativo, enmendar el error de que adolecía, hacer que tenga la exactitud que debía tener. Es indudable que la rectificación supone una revisión del acto, en cuanto se vuelve sobre el mismo y, al verificar que incurre en un error material o de hecho, se procede a subsanarlo...". (Subrayado fuera de texto).

JURISPRUDENCIA

La Corte Constitucional en sentencia del 11 de julio de 2000, expediente T-266077, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, expresó:

"Así las cosas, si bien se procede a hacer la corrección aritmética solicitada, de ninguna manera se modifica la parte sustancial de la sentencia, no se cambian sus fundamentaciones, no se introducen razones o argumentaciones distintas de las ya ampliamente expresadas en el fallo. Éste permanece incólume en su fundamentación fáctica y jurídica, y sólo por razón de la corrección aritmética el valor de la condena se modifica. En realidad se procede a corregir la inclusión equivocada de unos valores que manifiestamente la Sala había desechado para no comprenderlos dentro del monto condenatorio determinado en la sentencia. Tal inclusión obviamente modificó el resultado aritmético proyectado por el juzgador. Se sumaron por error unos factores que no correspondía sumar porque, se repite, los mismos habían sido expresamente desestimados. Incluir en la liquidación tales sumados cuya validez o eficacia económica indemnizatoria se había excluido, originó un resultado aritmético errado en cuanto que iba en contrario del criterio muy claro, preciso y explícito del fallador, consignado en forma indubitable en el párrafo de la página 109 referido, cuyo contenido conceptual, no fue contrariado en la sentencia".



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, a las 16:30 horas del día diecinueve (19) de febrero de 2010, notifiqué personalmente al señor JORGE HUMBERTO PULIDO PARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.149.771, quien actúa como representante legal de RAPIDO SANTA LIMITADA, del contenido de la resolución No. 140 de enero 19 de 2010, "Por la cual se decide la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por los Representantes legales de las empresas FLOTA SANTA FE LTDA., FLOTA ANDINA LIMITADA, EXPRESO DE LA SABANA S. A., FLOTA AYACUCHO S. A., AMERICANA DE TRANSPORTES TERRESTRES LTDA., RAPIDO SANTA LTDA., ADMINISTRADORA DE TRANSPORTE DE OCCIDENTE -ATO LTDA.-, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL ROSAL LTDA. -COOTRANSROSAL-, COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA -COOMOFU LTDA.- Y COOPERATIVA DEL GREMIO DE CONDUCTORES DE CUNDINAMARCA -CONDUCCOOP", contra el artículo segundo de la Resolución No. 00231 de febrero 28 de 2008 expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca".

Al notificado se le entregó copia auténtica de la decisión y se le advirtió que contra la presente providencia procede (n) recurso (s) de REPOSICION () APELACION () O NO PROCEDE RECURSO ALGUNO (x).

EL NOTIFICADO:

FIRMA *Jorge Pulido*
C. C. 17.149.771 B h
DIRECCION: Cr 13 # 13-17 of 607
CIUDAD: Bogotá
TELEFONO 2833779
FECHA 19 de febrero de 2010.

EL NOTIFICADOR:

FIRMA *[Signature]*
C.C. 60283282

19.

"Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa interpuesta por los Representantes Legales de las empresas FLOTA SANTA FE LTDA., FLOTA ANDINA LIMITADA, EXPRESO DE LA SABANA S.A., FLOTA AYACUCHO S.A., AMERICANA DE TRANSPORTES TERRESTRES LTDA., RÁPIDO SANTA LTDA., ADMINISTRADORA DE TRANSPORTE DE OCCIDENTE LTDA. -ATO LTDA.; COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL ROSAL LTDA. -COOTRANSROSAL; COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA -COOMOFU LTDA. - y COOPERATIVA DEL GREMIO DE CONDUCTORES DE CUNDINAMARCA - CONDUCCOOP-, contra el artículo segundo de la Resolución No.000231 de febrero 28 de 2008, expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

En las decisiones citadas, el Consejo de Estado procedió a corregir el presunto error aritmético en el que se incurrió en la condena. No obstante, la corrección realizada no se puede considerar como simple reparación de un "verro numérico", sino de una incongruencia entre las consideraciones de la sentencia y su parte resolutive. En este sentido, la concepción del error en operación numérica aplicada por esta corporación, es mucho más amplia que la sostenida por la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, incluso en los fallos citados del Consejo de Estado, los fundamentos fácticos y jurídicos de las respectivas providencias no son modificados, lo cual se ajusta a la tesis de la Corte Suprema de Justicia según la cual dicha corrección no puede producir una "mutación sustancial en las bases del fallo". (Subrayado nuestro).

Refiriéndose a la revocatoria directa y al error aritmético, la Corte Constitucional en Sentencia del 25 de enero de 2002, expedientes T-431.821, T-460.873 y T-455.228 acumuladas, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, así como en las Sentencia T-875 de 2000 y T-345 de 1996, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, precisó:

"Como principio general, un acto administrativo de contenido particular, es decir, aquel que crea, modifica o extingue una situación jurídica individual, no puede ser revocado directamente por la administración, a menos que ésta obtenga el consentimiento expreso y por escrito de su titular (artículo 73 del CCA).

No obstante, de manera excepcional, la ley admite la posibilidad de revocar los actos administrativos aún sin la voluntad del respectivo titular de la situación jurídica, cuando estos "...resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales" (artículo 73 del CCA).

En este mismo sentido, la norma citada autoriza a la administración para revocar parcialmente y en todos los casos sus propios actos cuando sea "necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión".




NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, a las 15:00 horas del día diecinueve (19) de febrero de 2010, notifiqué personalmente a la señora JACQUELINE SIERRA MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.255.971, quien actúa como representante legal suplente de COOMOFU LTDA., del contenido de la resolución No. 140 de enero 19 de 2010, "Por la cual se decide la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por los Representantes legales de las empresas FLOTA SANTA FE LTDA., FLOTA ANDINA LIMITADA, EXPRESO DE LA SABANA S. A., FLOTA AYACUCHO S. A., AMERICANA DE TRANSPORTES TERRESTRES LTDA., RAPIDO SANTA LTDA., ADMINISTRADORA DE TRANSPORTE DE OCCIDENTE -ATO LTDA., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL ROSAL LTDA. -COOTRANSROSAL-, COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA -COOMOFU LTDA.- Y COOPERATIVA DEL GREMIO DE CONDUCTORES DE CUNDINAMARCA -CONDUCCOOP", contra el artículo segundo de la Resolución No. 00231 de febrero 28 de 2008 expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca".

Al notificado se le entregó copia auténtica de la decisión y se le advirtió que contra la presente providencia procede (n) recurso (s) de REPOSICION () APELACION () O NO PROCEDE RECURSO ALGUNO (x).

EL NOTIFICADO:

FIRMA 
C. C. 52255971
DIRECCION: Cro 14#14-31
CIUDAD: FUNZA
TELEFONO 8260319
FECHA 19-02-10

EL NOTIFICADOR:

FIRMA 
C.C. 60253282

20.

"Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa interpuesta por los Representantes Legales de las empresas FLOTA SANTA FE LTDA., FLOTA ANDINA LIMITADA, EXPRESO DE LA SABANA S.A., FLOTA AYACUCHO S.A., AMERICANA DE TRANSPORTES TERRESTRES LTDA., RÁPIDO SANTA LTDA., ADMINISTRADORA DE TRANSPORTE DE OCCIDENTE LTDA. ATO LTDA., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL ROSAL LTDA. COOTRANSROSAL, COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA. y COOPERATIVA DEL GREMIO DE CONDUCTORES DE CUNDINAMARCA CONDUCCOOP, contra el artículo segundo de la Resolución No.000231 de febrero 28 de 2008, expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

En relación con esto último, y en lo que importa resolver en el presente caso, el error aritmético se refiere a aquellas equivocaciones derivadas de una operación matemática que no altere los fundamentos ni las pruebas que sirvieron de base para adoptar la decisión. Al respecto ha determinado esta Corporación que "...El error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir en cualquier tiempo, los errores aritméticos... no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos- que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión..."

De suerte que se limita su desarrollo o práctica a las modificaciones que no impliquen un cambio jurídico sustancial en la decisión adoptada, teniendo entonces dicha figura un uso restrictivo y limitado. Bajo esta consideración, el error aritmético no puede ser utilizado como herramienta jurídica válida para alterar el sentido y alcance de los actos administrativos, mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de nuevos fundamentos jurídicos, o la inobservancia de los que sirvieron de sustento a la decisión.

Incluso, en el caso de presentarse duda sobre la naturaleza jurídica del error, si éste es o no aritmético, es deber de la administración proceder en el sentido más garantista para el administrado, de tal manera que no se afecte la posición obtenida por éste legítimamente. Esta interpretación está acorde con los principios de imparcialidad y favorabilidad que gobierna el ejercicio de la función administrativa, según los cuales, "...las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación..." (artículo 3º del CCA en armonía con el artículo 209 de la CP).

En este mismo sentido, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que: "...en la hipótesis de que existan diferentes posibilidades de

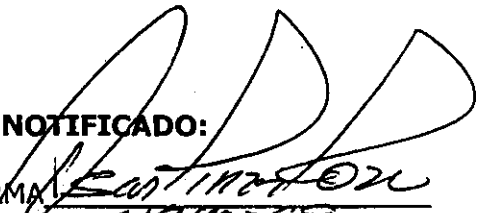


NOTIFICACION PERSONAL

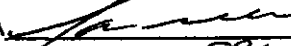
En Bogotá, a las 14:10 horas del día dieciocho (18) de febrero de 2010, notifiqué personalmente al señor OSCAR PINZON ROZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.340.299, quien actúa como representante legal de AMERICANA DE TRANSPORTES LTDA., del contenido de la resolución No. 140 de enero 19 de 2010, "Por la cual se decide la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por los Representantes legales de las empresas FLOTA SANTA FE LTDA., FLOTA ANDINA LIMITADA, EXPRESO DE LA SABANA S. A., FLOTA AYACUCHO S. A., AMERICANA DE TRANSPORTES TERRESTRES LTDA., RAPIDO SANTA LTDA., ADMINISTRADORA DE TRANSPORTE DE OCCIDENTE -ATO LTDA.-, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL ROSAL LTDA. -COOTRANSROSAL-, COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA -COOMOFU LTDA.- Y COOPERATIVA DEL GREMIO DE CONDUCTORES DE CUNDINAMARCA -CONDUCCOOP", contra el artículo segundo de la Resolución No. 00231 de febrero 28 de 2008 expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca".

Al notificado se le entregó copia auténtica de la decisión y se le advirtió que contra la presente providencia procede (n) recurso (s) de REPOSICION () APELACION () O NO PROCEDE RECURSO ALGUNO (x).

EL NOTIFICADO:

FIRMA: 
C.C. 11340299
DIRECCION: Proble sur #12-11
CIUDAD: FACATÁ
TELEFONO: 0425415
FECHA: 18/11/2010

EL NOTIFICADOR:

FIRMA: 
C.C. 14100088

21.

"Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa interpuesta por los Representantes Legales de las empresas FLOTA SANTA FE LTDA., FLOTA ANDINA LIMITADA, EXPRESO DE LA SABANA S.A., FLOTA AYACUCHO S.A., AMERICANA DE TRANSPORTES TERRESTRES LTDA., RÁPIDO SANTA LTDA., ADMINISTRADORA DE TRANSPORTE DE OCCIDENTE LTDA. ATO LTDA., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL ROSAL LTDA. COOTRANSROSAL, COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA. y COOPERATIVA DEL GREMIO DE CONDUCTORES DE CUNDINAMARCA CONDUCCOOP, contra el artículo segundo de la Resolución No.000231 de febrero 28 de 2008, expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

interpretación de un texto legal lo conducente es adoptar aquélla que sea más favorable al ejercicio efectivo de los derechos fundamentales y, en particular, del derecho de acceso a la justicia...". Así, tratándose de la aplicación de la institución de la revocatoria directa por error aritmético, el alcance interpretativo que guarda mayor armonía con la Carta es aquél que permite salvaguardar el derecho fundamental de los administrados al debido proceso".
(Negrillas fuera de texto).

Es relevante para este Despacho precisar que todo lo anterior fue debidamente observado y aplicado, tan así es que en aras de garantizarle el debido proceso a la empresa TRANSPORTES GALAXIA S.A. - TRANSGALAXIA S.A., mediante el oficio MT-20094030462711 del 19 de noviembre de 2009, se procedió a correrle traslado a su Representante Legal de la comunicación suscrita por las empresas peticionarias de la revocatoria directa del artículo segundo de la Resolución No.000231 del 28 de febrero de 2008, frente a lo cual dio respuesta con las comunicaciones radicadas el 9 y 10 de diciembre de 2009 bajo los Nps.2009-321-080657-2, 2009-321-081025-2 y 2009-321-081027-2, respectivamente, donde en varios de sus apartes expresó:

"Si bien es cierto, que en materia de transporte no hay derechos adquiridos, también lo es, que la posibilidad de que los permisos puedan ser modificados, renovados o cancelados, siempre estarán sujetos al cumplimiento de los requisitos impuestos (sic) las diferentes reglamentaciones que se expidan, ya que el Estado tiene plena competencia para regular el servicio público de transporte, cada vez que lo considere necesario en bien de la comunidad".
(Negrillas del Despacho).

Así mismo cita artículos de la Ley 105 de 1993 y de la Ley 336 de 1996; copia textualmente las rutas que le fueron adjudicadas con sus características, tal como se contempló en el artículo primero de la Resolución No.000231 de 2008 y hace referencia a otros casos que se han decidido al interior del Ministerio de Transporte.

En lo atinente a lo aducido por los impugnantes sobre el error matemático, manifestó:



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, a las 09:10 horas del día diecisiete (17) de febrero de 2010, notifiqué personalmente al señor WALTER PIRAQUIVE OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No.10.130.145, quien actúa como representante legal de EXPRESO DE LA SABANA S. A., del contenido de la resolución No. 140 de enero 19 de 2010, "Por la cual se decide la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por los Representantes legales de las empresas FLOTA SANTA FE LTDA., FLOTA ANDINA LIMITADA, EXPRESO DE LA SABANA S. A., FLOTA AYACUCHO S. A., AMERICANA DE TRANSPORTES TERRESTRES LTDA., RAPIDO SANTA LTDA., ADMINISTRADORA DE TRANSPORTE DE OCCIDENTE - ATO LTDA.-, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL ROSAL LTDA. - COOTRANSROSAL-, COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA - COOMOFU LTDA.- Y COOPERATIVA DEL GREMIO DE CONDUCTORES DE CUNDINAMARCA -CONDUCCOOP", contra el artículo segundo de la Resolución No. 00231 de febrero 28 de 2008 expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca".

Al notificado se le entregó copia auténtica de la decisión y se le advirtió que contra la presente providencia procede (n) recurso (s) de REPOSICION () APELACION () O NO PROCEDE RECURSO ALGUNO (x).

EL NOTIFICADO:

FIRMA [Firma manuscrita]
C. C. 10.130.145
DIRECCION: Digopaul 23 N: 6º-60
CIUDAD: Bogotá
TELEFONO 2635301
FECHA 17-02/2010

EL NOTIFICADOR:

FIRMA [Firma manuscrita]
C.C. 60263152

22.

"Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa interpuesta por los Representantes Legales de las empresas FLOTA SANTA FE LTDA., FLOTA ANDINA LIMITADA, EXPRESO DE LA SABANA S.A., FLOTA AYACUCHO S.A., AMERICANA DE TRANSPORTES TERRESTRES LTDA., RÁPIDO SANTA LTDA., ADMINISTRADORA DE TRANSPORTE DE OCCIDENTE LTDA. ATO LTDA.; COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL ROSAL LTDA. COOTRANSROSAL; COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA. y COOPERATIVA DEL GREMIO DE CONDUCTORES DE CUNDINAMARCA CONDUCCOOP, contra el artículo segundo de la Resolución No.000231 de febrero 28 de 2008, expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

"Respecto al error aritmético esgrimido por los recurrentes, el mismo no existe, la resolución 000231 de 2008, adjudicó la capacidad transportadora conforme el Decreto 171 de 2001, asumiendo, como debe ser ruta por ruta, y no como lo asumen los peticionarios, el hecho que en un mismo acto administrativo hayan adjudicado varias rutas no implica que se tenga que tomar y adjudicar la capacidad transportadora haciendo una interconexión entre todas.

(...)

La capacidad transportadora máxima requerida y licitada corresponde a 12 camionetas, 3 automóviles y 12 microbuses, ahora bien como la Dirección Territorial asignó la capacidad transportadora por grupos corresponde a 15 vehículos del grupo A y doce del grupo B tal como se señala en el acto administrativo 000231 de 2008, es decir no existe ningún error matemático, como lo pretenden hacer valer los recurrentes.

(...)

Es por lo anterior que en la resolución 000231 de 2008, no se cometió ningún error matemático y en tal sentido mi representada no da el consentimiento para que sea revocado el artículo segundo (...) por lo que el acto administrativo recurrido deberá ser confirmado en su integridad".

Frente a lo anterior, observa esta Dirección que en el escrito primigenio de respuesta, la empresa en mención hace una transcripción sin comillas, tomando como de su autoría planteamientos que esta instancia ha contemplado en actos administrativos que se han expedido al momento de adoptar decisiones de recursos dentro de la vía gubernativa o revocatorias directas; igualmente es importante señalar que la referencia que hace sobre otros actos administrativos proferidos por este Despacho, tampoco es de recibo, toda vez que cada providencia que se emite corresponde a un caso totalmente independiente, donde las circunstancias que confluyen son aplicadas a cada evento particular porque los hechos que las originan son diferentes y por consiguiente no se pueden aplicar como genéricas para todas las decisiones que se adoptan; y, finalmente tal como se señaló en el análisis técnico, no procedió a demostrar ni a justificar con cálculos la capacidad transportadora que le fue asignada, tal como acontece en esta providencia donde si se realizan los cálculos y donde igualmente se propendió por aplicar los principios de imparcialidad y favorabilidad al realizar la corrección del error matemático en que se incurrió y que arroja como resultado la revocatoria parcial del artículo segundo de la Resolución No.000231 del 28 de febrero de 2008, fijándole una nueva y benéfica capacidad transportadora a la empresa TRANSPORTES GALAXIA S.A. -



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, a las 15:40 horas del día doce (12) de febrero de 2010, notifiqué personalmente a la señora MARIA VICTORIA QUIÑONES HEREDIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.239.631, quien actúa como representante legal de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL ROSAL LTDA, del contenido de la resolución No. 140 de enero 19 de 2010, "Por la cual se decide la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por los Representantes legales de las empresas FLOTA SANTA FE LTDA., FLOTA ANDINA LIMITADA, EXPRESO DE LA SABANA S. A., FLOTA AYACUCHO S. A., AMERICANA DE TRANSPORTES TERRESTRES LTDA., RAPIDO SANTA LTDA., ADMINISTRADORA DE TRANSPORTE DE OCCIDENTE -ATO LTDA.-, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL ROSAL LTDA. -COOTRANSROSAL-, COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA -COOMOFU LTDA.- Y COOPERATIVA DEL GREMIO DE CONDUCTORES DE CUNDINAMARCA -CONDUCCOOP", contra el artículo segundo de la Resolución No. 00231 de febrero 28 de 2008 expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca".

Al notificado se le entregó copia auténtica de la decisión y se le advirtió que contra la presente providencia procede (n) recurso (s) de REPOSICION () APELACION () O NO PROCEDE RECURSO ALGUNO (x).

EL NOTIFICADO:

FIRMA [Firma manuscrita]
C. C. 31 239 631 de Cúcuta
DIRECCION: C/ 10 y 12-31
CIUDAD: El Rosal Cundinamarca
TELEFONO 824 0168
FECHA Febrero 12/10

EL NOTIFICADOR:

FIRMA [Firma manuscrita]
C.C. 60 283 252

23.

"Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa interpuesta por los Representantes Legales de las empresas FLOTA SANTA FE LTDA., FLOTA ANDINA LIMITADA, EXPRESO DE LA SABANA S.A., FLOTA AYACUCHO S.A., AMERICANA DE TRANSPORTES TERRESTRES LTDA., RÁPIDO SANTA LTDA., ADMINISTRADORA DE TRANSPORTE DE OCCIDENTE LTDA. ATO LTDA., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL ROSAL LTDA. COOTRANSROSAL, COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA. y COOPERATIVA DEL GREMIO DE CONDUCTORES DE CUNDINAMARCA CONDUCCOOP, contra el artículo segundo de la Resolución No.000231 de febrero 28 de 2008, expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

TRANSGALAXIA S.A.-, además de que la misma, está reconociendo que en materia de transporte no existen derechos adquiridos.

De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia señaladas, queda bastante claro para el Despacho que la Dirección Territorial Cundinamarca si incurrió en un error aritmético al momento de fijarle la capacidad transportadora a la empresa TRANSPORTES GALAXIA S.A. -TRANSGALAXIA S.A.-, tal como quedó reflejado en el análisis técnico realizado y por consiguiente en acatamiento de lo estipulado en el inciso final del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo que reza: "Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión", necesariamente se debe proceder a revocar parcialmente la Resolución No.000231 de 2008, en lo atinente a la capacidad transportadora, es decir, que la parte sustancial de dicha providencia que no es otra que la adjudicación de la prestación del servicio público de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera en las rutas FACATATIVÁ - ANOLAIMA (VÍA LA FLORIDA) y VICEVERSA; FACATATIVÁ - CACHIPAY (VÍA LA FLORIDA) y VICEVERSA; BOGOTÁ - ANOLAIMA (VÍA SIBERIA - MOSQUERA - FACATATIVÁ - LA FLORIDA) y VICEVERSA; FACATATIVÁ - NOCAIMA (VÍA MANCILLA) y VICEVERSA y FACATATIVÁ - SAN FRANCISCO (VÍA MANCILLA) y VICEVERSA- para nada será modificada.

En mérito de lo expuesto este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar improcedente la solicitud de revocatoria directa interpuesta por el Representante Legal de la empresa FLOTA SANTA FE LTDA., contra la Resolución No.000231 del 28 de febrero de 2008, por haber hecho uso de los recursos de la vía gubernativa, de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de la presente disposición.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Decidir la solicitud de revocatoria directa interpuesta por los Representantes Legales de las empresas FLOTA ANDINA LIMITADA, EXPRESO DE LA SABANA S.A., FLOTA AYACUCHO S.A., AMERICANA DE TRANSPORTES TERRESTRES LTDA., RÁPIDO



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, a las 09:00 15:40 horas del día once (11) de febrero de 2010, notifiqué personalmente al señor JOSE DE JESUS ZAPATA PAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.292.627, quien actúa como representante legal de COOPERATIVA DEL GREMIO DE CONDUCTORES DE CUNDINAMARCA - CONDUCCOOP, del contenido de la resolución No. 140 de enero 19 de 2010, "Por la cual se decide la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por los Representantes legales de las empresas FLOTA SANTA FE LTDA., FLOTA ANDINA LIMITADA, EXPRESO DE LA SABANA S. A., FLOTA AYACUCHO S. A., AMERICANA DE TRANSPORTES TERRESTRES LTDA., RAPIDO SANTA LTDA., ADMINISTRADORA DE TRANSPORTE DE OCCIDENTE -ATO LTDA.-, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL ROSAL LTDA. -COOTRANSROSAL-, COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA -COOMOFU LTDA.- Y COOPERATIVA DEL GREMIO DE CONDUCTORES DE CUNDINAMARCA -CONDUCCOOP", contra el artículo segundo de la Resolución No. 00231 de febrero 28 de 2008 expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca".

Al notificado se le entregó copia auténtica de la decisión y se le advirtió que contra la presente providencia procede (n) recurso (s) de REPOSICION () APELACION () O NO PROCEDE RECURSO ALGUNO (x).

EL NOTIFICADO:

FIRMA [Firma]
C. C. 19.292.627
DIRECCION: N.º 4 N.º 17-07
CIUDAD: FACATSVIVA
TELEFONO 8422195
FECHA 11-02-2010

EL NOTIFICADOR:

FIRMA [Firma]
C.C. 60203202

24.

"Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa interpuesta por los Representantes Legales de las empresas FLOTA SANTA FE LTDA., FLOTA ANDINA LIMITADA, EXPRESO DE LA SABANA S.A., FLOTA AYACUCHO S.A., AMERICANA DE TRANSPORTES TERRESTRES LTDA., RÁPIDO SANTA LTDA., ADMINISTRADORA DE TRANSPORTE DE OCCIDENTE LTDA. -ATO LTDA.; COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL ROSAL LTDA. -COOTRANSROSAL; COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA -COOMOFU LTDA.- y COOPERATIVA DEL GREMIO DE CONDUCTORES DE CUNDINAMARCA -CONDUCCOOP-, contra el artículo segundo de la Resolución No.000231 de febrero 28 de 2008, expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

SANTA LTDA., ADMINISTRADORA DE TRANSPORTE DE OCCIDENTE LTDA. -ATO LTDA.-, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL ROSAL LTDA. -COOTRANSROSAL-, COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA -COOMOFU LTDA.- y COOPERATIVA DEL GREMIO DE CONDUCTORES DE CUNDINAMARCA -CONDUCCOOP-, contra el artículo segundo de la Resolución No.000231 de febrero 28 de 2008, expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca, en el sentido de revocarlo parcialmente, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, el cual quedará así:

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Fijar la siguiente capacidad transportadora a la empresa TRANSPORTES GALAXIA S.A. -TRANSGALAXIA S.A.- para cumplir con las rutas y horarios descritos en la Resolución No.000231 de 2008, así:

CLASE DE VEHÍCULO	CAPACIDAD	
	MÍNIMA	MÁXIMA
Grupo A	12	15
Grupo B	8	10"

ARTÍCULO TERCERO.- Los demás términos de la Resolución No.000231 de febrero 28 de 2008, continúan vigentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar a los Representantes Legales de las empresas TRANSPORTES GALAXIA S.A. -TRANSGALAXIA S.A.- (Carrera 67 No.12-A-49 - Teléfono:4462415 en Bogotá), FLOTA ÁGUILA LTDA. y TRANSPORTES LA ESPERANZA S.A. (Diagonal 23 No.69-60 - Oficina.201 Teléfono:4231240 en Bogotá D.C.), FLOTA SANTA FE LTDA. (Diagonal 23 No.69-60 - Oficina 501 - Teléfono:4163737 en Bogotá D.C.), FLOTA ANDINA LTDA. (Carrera 42C No.22-A-43 - Teléfono:2441981 en Bogotá D.C.), EXPRESO DE LA SABANA LTDA. (Diagonal 23 No.69-60 - Oficina 702 Teléfono:2635884 en Bogotá D.C.), FLOTA AYACUCHO S.A. (Carrera 17 No. 12-80 - Teléfono:3341265 en Bogotá D.C.), AMERICANA DE TRANSPORTES TERRESTRES LTDA. (Avenida Carrera 68 No.10-A-58 - Teléfono:4203824 en Bogotá D.C.), RÁPIDO SANTA LTDA. (Carrera 13 No.13-17 - Oficina 607 - Teléfono-2833779 en Bogotá D.C.), ADMINISTRADORA DE TRANSPORTE DE OCCIDENTE LTDA. -ATO LTDA.- (Carrera 2 No.15-31 en Facatativá - Cundinamarca), COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL ROSAL



Seguridad y Orden

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, a las 15:40 horas del día diez (10) de febrero de 2010, notifiqué personalmente al señor NESTOR VICENTE BUSTOS REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.462.338, quien actúa como representante legal de ADMINISTRADORA DE OCCIDENTE LTDA ATO LTDA, del contenido de la resolución No. 140 de enero 19 de 2010, "Por la cual se decide la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por los Representantes legales de las empresas FLOTA SANTA FE LTDA., FLOTA ANDINA LIMITADA, EXPRESO DE LA SABANA S. A., FLOTA AYACUCHO S. A., AMERICANA DE TRANSPORTES TERRESTRES LTDA., RAPIDO SANTA LTDA., ADMINISTRADORA DE TRANSPORTE DE OCCIDENTE -ATO LTDA.-, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL ROSAL LTDA. -COOTRANSROSAL-, COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA -COOMOFU LTDA.- Y COOPERATIVA DEL GREMIO DE CONDUCTORES DE CUNDINAMARCA -CONDUCCOOP", contra el artículo segundo de la Resolución No. 00231 de febrero 28 de 2008 expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca".

Al notificado se le entregó copia auténtica de la decisión y se le advirtió que contra la presente providencia procede (n) recurso (s) de REPOSICION () APELACION () O NO PROCEDE RECURSO ALGUNO (x).

EL NOTIFICADO:

FIRMA [Handwritten Signature]
C. C. 19.462.338
DIRECCION 103.22769-60
CIUDAD: Bogotá
TELEFONO 4163737
FECHA 10/02/010

EL NOTIFICADOR:

FIRMA [Handwritten Signature]
C.C. 60203202

ACLARACION: EL SEÑOR NESTOR VICENTE BUSTOS REYES, ACTUA COMO REPRESENTANTE LEGAL DE FLOTA SANTA FE LTDA.

EL NOTIFICADOR:

25.

"Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa interpuesta por los Representantes Legales de las empresas FLOTA SANTA FE LTDA., FLOTA ANDINA LIMITADA, EXPRESO DE LA SABANA S.A., FLOTA AYACUCHO S.A., AMERICANA DE TRANSPORTES TERRESTRES LTDA., RÁPIDO SANTA LTDA., ADMINISTRADORA DE TRANSPORTE DE OCCIDENTE LTDA. -ATO LTDA.; COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL ROSAL LTDA. -COOTRANSROSAL; COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA -COOMOFU LTDA. - y COOPERATIVA DEL GREMIO DE CONDUCTORES DE CUNDINAMARCA - CONDUCCOOP-, contra el artículo segundo de la Resolución No.000231 de febrero 28 de 2008, expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

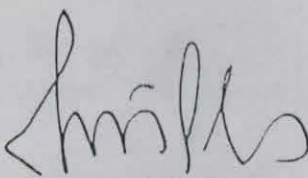
LTDA. - COOTRANSROSAL- (Calle 10 No.18-31 - B/Obando - Teléfono:8240168 en El Rosal - Cundinamarca), COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA -COOMOFU LTDA. (Carrera 14 No.14-31 - Teléfono: 8220360 en Funza - Cundinamarca) y COOPERATIVA DEL GREMIO DE CONDUCTORES DE CUNDINAMARCA -CONDUCCOOP- (Calle 9 A No.3-A- 39 - Teléfono:8423744 en Facatativá - Cundinamarca), el contenido de la presente decisión conforme a lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por la vía gubernativa, por encontrarse agotada la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Bogotá, D.C., a los

19 ENE 2010



JORGE CARRILLO TOBOS

Proyectaron:	Orlando de J. Anaya Dede y Elsa A. González A.
Revisó:	Jorge Carrillo Tobos
Parte Técnica:	Andrea Cabrera T.
Fecha de elaboración:	Diciembre 2009 (B.169, 182, 328, 344, 359, 366, 367, 379 y 382-09 - Rec. Apel. Res. 000231/08 - Flota Santa Fe y otras)
No. radicado que responde:	MT-2009-321-034365 -2, 044093-2, 69744-2, 77483-2, 080657-2, 081025-2, 081027-2 y 23106-3
Tipo de Respuesta:	Total (X) Parcial ()



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, a las 08:30 horas del día nueve (09) de febrero de 2010, notifiqué personalmente al señor ANTONIO MARIA RICO VIDAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.065.724, quien actúa como representante legal de ADMINISTRADORA DE OCCIDENTE LTDA ATO LTDA, del contenido de la resolución No. 140 de enero 19 de 2010, "Por la cual se decide la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por los Representantes legales de las empresas FLOTA SANTA FE LTDA., FLOTA ANDINA LIMITADA, EXPRESO DE LA SABANA S. A., FLOTA AYACUCHO S. A., AMERICANA DE TRANSPORTES TERRESTRES LTDA., RAPIDO SANTA LTDA., ADMINISTRADORA DE TRANSPORTE DE OCCIDENTE -ATO LTDA.-, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL ROSAL LTDA. -COOTRANSROSAL-, COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA -COOMOFU LTDA.- Y COOPERATIVA DEL GREMIO DE CONDUCTORES DE CUNDINAMARCA -CONDUCCOOP", contra el artículo segundo de la Resolución No. 00231 de febrero 28 de 2008 expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca".

Al notificado se le entregó copia auténtica de la decisión y se le advirtió que contra la presente providencia procede (n) recurso (s) de REPOSICION () APELACION () O NO PROCEDE RECURSO ALGUNO (x).

EL NOTIFICADO:

FIRMA

C. C. 19065724

DIRECCION: CRA 34:15-31

CIUDAD: FACATATIVIA

TELEFONO 8425974

FECHA Febrero 09-2010

EL NOTIFICADOR:

FIRMA

C.C. 60203282

EDICTO NUMERO 029/2010

GRUPO DE NOTIFICACIONES

HACE SABER

Que el día 19 de enero de 2010, fue proferida la resolución No. 0140, "Por la cual se decide la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por los Representantes legales de las empresas FLOTA SANTA FE LTDA., FLOTA ANDINA LIMITADA, EXPRESO DE LA SABANA S. A., FLOTA AYACUCHO S. A., AMERICANA DE TRANSPORTES TERRESTRES LTDA., RAPIDO SANTA LTDA., ADMINISTRADORA DE TRANSPORTE DE OCCIDENTE -ATO LTDA.-, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL ROSAL LTDA. -COOTRANSROSAL-, COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA -COOMOFU LTDA.- Y COOPERATIVA DEL GREMIO DE CONDUCTORES DE CUNDINAMARCA - CONDUCCOOP", contra el artículo segundo de la Resolución No. 00231 de febrero 28 de 2008 expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca". y

CONSIDERANDO,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar improcedente la solicitud de revocatoria directa interpuesta por el Representante legal de la empresa FLOTA SANTAFE LTDA, contra la resolución No. 000231 del 28 de febrero de 2008, por haber hecho uso de los recursos de la vía gubernativa, de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de la presente disposición.

ARTICULO SEGUNDO: Decidir la solicitud de revocatoria directa interpuesta por los Representantes legales de las empresas FLOTA SANTA FE LTDA., FLOTA ANDINA LIMITADA, EXPRESO DE LA SABANA S. A., FLOTA AYACUCHO S. A., AMERICANA DE TRANSPORTES TERRESTRES LTDA., RAPIDO SANTA LTDA., ADMINISTRADORA DE TRANSPORTE DE OCCIDENTE -ATO LTDA.-, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL ROSAL LTDA. -COOTRANSROSAL-, COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA -COOMOFU LTDA.- Y COOPERATIVA DEL GREMIO DE CONDUCTORES DE CUNDINAMARCA -CONDUCCOOP", contra el artículo segundo de la Resolución No. 00231 de febrero 28 de 2008 expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca, en el sentido de revocarlo parcialmente, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, el cual quedará así:

ARTICULO SEGUNDO: Fijar la siguiente capacidad transportadora a la empresa TRANSPORTES GALAXIA S. A. - TRANSGALAXIA S. A.-, para cumplir con las rutas y horarios descritos en la Resolución No. 000231 de 2008, así:

CLASE DE VEHICULO	CAPACIDAD	
	MINIMA	MAXIMA
Grupo A	12	15
Grupo B	8	10

ARTICULO TERCERO: Los demás términos de la Resolución No. 000231 de febrero 28 de 2008, continúan vigentes.

ARTICULO CUARTO: Notificar a los Representantes legales de las empresas TRANSPORTES GALAXIA S. A. - TRANSGALAXIA S. A. (Carrera 67 No. 12 a - 49 - Teléfono: 4462415 en Bogotá) FLOTA AGUILA LTDA y TRANSPORTES LA ESPERANZA S. A. (Diagonal 23 No. 69 - 60 - Oficina 201 Teléfono: 4231240 en Bogotá, D. C.), FLOTA SANTAFE LTDA (Diagonal 23 No. 69 - 60 oficina 501 - Teléfono: 4163737 en Bogotá D. C.) FLOTA ANDINA LTDA (Carrera 42C No. 22 A - 43 - Teléfono: 2441981 en Bogotá, D. C.) EXPRESO DE LA SABANA LTDA (Diagonal 23 No. 69 - 60 - Oficina 702 Teléfono: 2635884 en Bogotá D. C.) FLOTA AYACUCHO S. A. (Carrera 17 No. 12 - 80 - Teléfono: 3341265 en Bogotá D. C.) AMERICANA DE TRANSPORTES TERRESTRES LTDA (Avenida Carrera 68 No. 10 A - 58 - Teléfono: 4203824 en Bogotá, D. C.) RAPIDO SANTA LTDA (Carrera 13 No. 13 - 17 - Oficina 607 - Teléfono 2833779 en Bogotá D. C.), ADMINISTRADORA DE TRANSPORTE DE OCCIDENTE LTDA - ATO LTDA (Carrera 2 No. 15 en Facatativá - Cundinamarca), COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL ROSAL LTDA - COOTRANSROSAL - (Calle 10 No. 18 - 31 - B/Obando - Teléfono: 8240168 en El Rosal - Cundinamarca) COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA - COOMOFU LTDA (Carrera 14 No. 14 - 31 - Teléfono: 8220360 en Funza - Cundinamarca) y COOPERATIVA DEL GREMIO DE CONDUCTORES DE CUNDINAMARCA - CONDUCCOOP- (Calle 9 A No. 3 A - 39 - Teléfono: 8423744 en Facatativá - Cundinamarca), el contenido de la presente decisión conforme a lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por la vía gubernativa, por encontrarse agotada la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Expedida en Bogotá, D. C., a los 19 días del mes de enero de 2010.

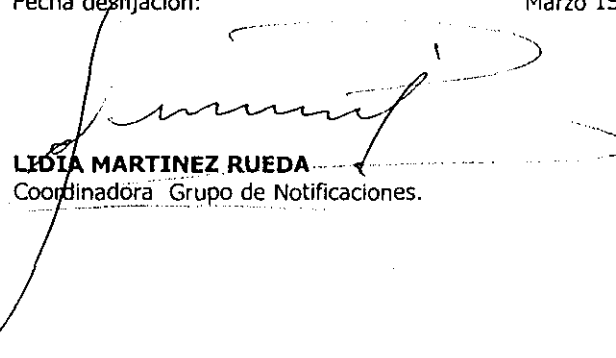
JORGE CARRILLO TOBOS
DIRECTOR DE TRANSPORTE Y TRANSITO

El presente Edicto se fija en un lugar visible en el primer piso del Ministerio de Transporte, Grupo de Notificaciones, con el fin de notificar al representante legal de FLOTA AGUILA LTDA, a quien se le comunicó mediante oficio No. MT-20103040016311 DE 21/01/2010 y no compareció.

Fecha fijación:
Fecha desfijación:

Marzo 02 de 2010
Marzo 15 de 2010

Hora 8:00 a. m.
Hora 5:00 p. m.



LIDIA MARTINEZ RUEDA
Coordinadora Grupo de Notificaciones.

CONSTANCIA DE DESFIJACION EDICTO
No. 029/2010

El presente Edicto se desfija hoy, quince (15) de marzo de 2010, a las 5:00 p. m. luego de haber permanecido fijado en la cartelera del Grupo de Notificaciones, por el término de diez (10) días hábiles, desde el dos (02) de marzo de 2010.



LIDIA MARTINEZ RUEDA
Coordinadora Grupo de Notificaciones

EDICTO NUMERO 030/2010

GRUPO DE NOTIFICACIONES

HACE SABER

Que el día 19 de enero de 2010, fue proferida la resolución No. 0140, "Por la cual se decide la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por los Representantes legales de las empresas FLOTA SANTA FE LTDA., FLOTA ANDINA LIMITADA, EXPRESO DE LA SABANA S. A., FLOTA AYACUCHO S. A., AMERICANA DE TRANSPORTES TERRESTRES LTDA., RAPIDO SANTA LTDA., ADMINISTRADORA DE TRANSPORTE DE OCCIDENTE -ATO LTDA.-, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL ROSAL LTDA. -COOTRANSROSAL-, COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA -COOMOFU LTDA.- Y COOPERATIVA DEL GREMIO DE CONDUCTORES DE CUNDINAMARCA - CONDUCCOOP", contra el artículo segundo de la Resolución No. 00231 de febrero 28 de 2008 expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca". y

CONSIDERANDO,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar improcedente la solicitud de revocatoria directa interpuesta por el Representante legal de la empresa FLOTA SANTAFE LTDA, contra la resolución No. 000231 del 28 de febrero de 2008, por haber hecho uso de los recursos de la vía gubernativa, de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de la presente disposición.

ARTICULO SEGUNDO: Decidir la solicitud de revocatoria directa interpuesta por los Representantes legales de las empresas FLOTA SANTA FE LTDA., FLOTA ANDINA LIMITADA, EXPRESO DE LA SABANA S. A., FLOTA AYACUCHO S. A., AMERICANA DE TRANSPORTES TERRESTRES LTDA., RAPIDO SANTA LTDA., ADMINISTRADORA DE TRANSPORTE DE OCCIDENTE -ATO LTDA.-, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL ROSAL LTDA. -COOTRANSROSAL-, COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA -COOMOFU LTDA.- Y COOPERATIVA DEL GREMIO DE CONDUCTORES DE CUNDINAMARCA -CONDUCCOOP", contra el artículo segundo de la Resolución No. 00231 de febrero 28 de 2008 expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca, en el sentido de revocarlo parcialmente, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, el cual quedará así:

ARTICULO SEGUNDO: Fijar la siguiente capacidad transportadora a la empresa TRANSPORTES GALAXIA S. A. - TRANSGALAXIA S. A.-, para cumplir con las rutas y horarios descritos en la Resolución No. 000231 de 2008, así:

CLASE DE VEHICULO	CAPACIDAD	
	MINIMA	MAXIMA
Grupo A	12	15
Grupo B	8	10

ARTICULO TERCERO: Los demás términos de la Resolución No. 000231 de febrero 28 de 2008, continúan vigentes.

ARTICULO CUARTO: Notificar a los Representantes legales de las empresas TRANSPORTES GALAXIA S. A. - TRANSGALAXIA S. A. (Carrera 67 No. 12 a - 49 - Teléfono: 4462415 en Bogotá) FLOTA AGUILA LTDA y TRANSPORTES LA ESPERANZA S. A. (Diagonal 23 No. 69 - 60 - Oficina 201 Teléfono: 4231240 en Bogotá, D. C.), FLOTA SANTAFE LTDA (Diagonal 23 No. 69 - 60 oficina 501 - Teléfono: 4163737 en Bogotá D. C.) FLOTA ANDINA LTDA (Carrera 42C No. 22 A - 43 - Teléfono: 2441981 en Bogotá, D. C.) EXPRESO DE LA SABANA LTDA (Diagonal 23 No. 69 - 60 - Oficina 702 Teléfono: 2635884 en Bogotá D. C.) FLOTA AYACUCHO S. A. (Carrera 17 No. 12 - 80 - Teléfono: 3341265 en Bogotá D. C.) AMERICANA DE TRANSPORTES TERRESTRES LTDA (Avenida Carrera 68 No. 10 A - 58 - Teléfono: 4203824 en Bogotá, D. C.) RAPIDO SANTA LTDA (Carrera 13 No. 13 - 17 - Oficina 607 - Teléfono 2833779 en Bogotá D. C.), ADMINISTRADORA DE TRANSPORTE DE OCCIDENTE LTDA - ATO LTDA (Carrera 2 No. 15 en Facatativá - Cundinamarca), COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL ROSAL LTDA - COOTRANSROSAL - (Calle 10 No. 18 - 31 - B/Obando - Teléfono: 8240168 en El Rosal - Cundinamarca) COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA - COOMOFU LTDA (Carrera 14 No. 14 - 31 - Teléfono: 8220360 en Funza - Cundinamarca) y COOPERATIVA DEL GREMIO DE CONDUCTORES DE CUNDINAMARCA - CONDUCCOOP- (Calle 9 A No. 3 A - 39 - Teléfono: 8423744 en Facatativá - Cundinamarca), el contenido de la presente decisión conforme a lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por la vía gubernativa, por encontrarse agotada la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Expedida en Bogotá, D. C., a los 19 días del mes de enero de 2010.

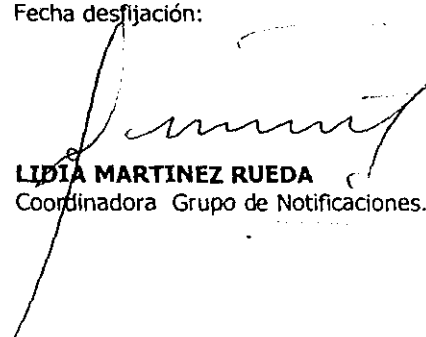
JORGE CARRILLO TOBOS
DIRECTOR DE TRANSPORTE Y TRANSITO

El presente Edicto se fija en un lugar visible en el primer piso del Ministerio de Transporte, Grupo de Notificaciones, con el fin de notificar al representante legal de TRANSPORTES LA ESPERANZA S. A., a quien se le comunicó mediante oficio No. MT-20103040016311 DE 21/01/2010 y no compareció.

Fecha fijación:
Fecha desfijación:

Marzo 02 de 2010
Marzo 15 de 2010

Hora 8:00 a. m.
Hora 5:00 p. m.



LIDIA MARTINEZ RUEDA
Coordinadora Grupo de Notificaciones.

CONSTANCIA DE DESFIJACION EDICTO
No. 030/2010

El presente Edicto se desfija hoy, quince (15) de marzo de 2010, a las 5:00 p. m. luego de haber permanecido fijado en la cartelera del Grupo de Notificaciones, por el término de diez (10) días hábiles, desde el dos (02) de marzo de 2010.



LIDIA MARTINEZ RUEDA
Coordinadora Grupo de Notificaciones

EDICTO NUMERO 031/2010

GRUPO DE NOTIFICACIONES

HACE SABER

Que el día 19 de enero de 2010, fue proferida la resolución No. 0140, "Por la cual se decide la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por los Representantes legales de las empresas FLOTA SANTA FE LTDA., FLOTA ANDINA LIMITADA, EXPRESO DE LA SABANA S. A., FLOTA AYACUCHO S. A., AMERICANA DE TRANSPORTES TERRESTRES LTDA., RAPIDO SANTA LTDA., ADMINISTRADORA DE TRANSPORTE DE OCCIDENTE -ATO LTDA., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL ROSAL LTDA. -COOTRANSROSAL-, COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA -COOMOFU LTDA.- Y COOPERATIVA DEL GREMIO DE CONDUCTORES DE CUNDINAMARCA - CONDUCCOOP", contra el artículo segundo de la Resolución No. 00231 de febrero 28 de 2008 expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca". y

CONSIDERANDO,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar improcedente la solicitud de revocatoria directa interpuesta por el Representante legal de la empresa FLOTA SANTAFE LTDA, contra la resolución No. 000231 del 28 de febrero de 2008, por haber hecho uso de los recursos de la vía gubernativa, de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de la presente disposición.

ARTICULO SEGUNDO: Decidir la solicitud de revocatoria directa interpuesta por los Representantes legales de las empresas FLOTA SANTA FE LTDA., FLOTA ANDINA LIMITADA, EXPRESO DE LA SABANA S. A., FLOTA AYACUCHO S. A., AMERICANA DE TRANSPORTES TERRESTRES LTDA., RAPIDO SANTA LTDA., ADMINISTRADORA DE TRANSPORTE DE OCCIDENTE -ATO LTDA., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL ROSAL LTDA. -COOTRANSROSAL-, COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA -COOMOFU LTDA.- Y COOPERATIVA DEL GREMIO DE CONDUCTORES DE CUNDINAMARCA -CONDUCCOOP", contra el artículo segundo de la Resolución No. 00231 de febrero 28 de 2008 expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca, en el sentido de revocarlo parcialmente, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, el cual quedará así:

ARTICULO SEGUNDO: Fijar la siguiente capacidad transportadora a la empresa TRANSPORTES GALAXIA S. A. - TRANSGALAXIA S. A.-, para cumplir con las rutas y horarios descritos en la Resolución No. 000231 de 2008, así:

CLASE DE VEHICULO	CAPACIDAD	
	MINIMA	MAXIMA
Grupo A	12	15
Grupo B	8	10

ARTICULO TERCERO: Los demás términos de la Resolución No. 000231 de febrero 28 de 2008, continúan vigentes.

ARTICULO CUARTO: Notificar a los Representantes legales de las empresas TRANSPORTES GALAXIA S. A. - TRANSGALAXIA S. A. (Carrera 67 No. 12 a - 49 - Teléfono: 4462415 en Bogotá) FLOTA AGUILA LTDA y TRANSPORTES LA ESPERANZA S. A. (Diagonal 23 No. 69 - 60 - Oficina 201 Teléfono: 4231240 en Bogotá, D. C.), FLOTA SANTAFE LTDA (Diagonal 23 No. 69 - 60 oficina 501 - Teléfono: 4163737 en Bogotá D. C.) FLOTA ANDINA LTDA (Carrera 42C No. 22 A - 43 - Teléfono: 2441981 en Bogotá, D. C.) EXPRESO DE LA SABANA LTDA (Diagonal 23 No. 69 - 60 - Oficina 702 Teléfono: 2635884 en Bogotá D. C.) FLOTA AYACUCHO S. A. (Carrera 17 No. 12 - 80 - Teléfono: 3341265 en Bogotá D. C.) AMERICANA DE TRANSPORTES TERRESTRES LTDA (Avenida Carrera 68 No. 10 A - 58 - Teléfono: 4203824 en Bogotá, D. C.) RAPIDO SANTA LTDA (Carrera 13 No. 13 - 17 - Oficina 607 - Teléfono 2833779 en Bogotá D. C.), ADMINISTRADORA DE TRANSPORTE DE OCCIDENTE LTDA - ATO LTDA (Carrera 2 No. 15 en Facatativá - Cundinamarca), COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL ROSAL LTDA - COOTRANSROSAL - (Calle 10 No. 18 - 31 - B/Obando - Teléfono: 8240168 en El Rosal - Cundinamarca) COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA - COOMOFU LTDA (Carrera 14 No. 14 - 31 - Teléfono: 8220360 en Funza - Cundinamarca) y COOPERATIVA DEL GREMIO DE CONDUCTORES DE CUNDINAMARCA - CONDUCCOOP- (Calle 9 A No. 3 A - 39 - Teléfono: 8423744 en Facatativá - Cundinamarca), el contenido de la presente decisión conforme a lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por la vía gubernativa, por encontrarse agotada la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Expedida en Bogotá, D. C., a los 19 días del mes de enero de 2010.

JORGE CARRILLO TOBOS
DIRECTOR DE TRANSPORTE Y TRANSITO

El presente Edicto se fija en un lugar visible en el primer piso del Ministerio de Transporte, Grupo de Notificaciones, con el fin de notificar al representante legal de TRANSPORTES GALAXIA S. A., a quien se le comunicó mediante oficio No. MT-20103040016301 DE 21/01/2010 y no compareció.

Fecha fijación:
Fecha desfijación:

Marzo 02 de 2010
Marzo 15 de 2010

Hora 8:00 a. m.
Hora 5:00 p. m.



LIDIA MARTINEZ RUEDA
Coordinadora Grupo de Notificaciones.

CONSTANCIA DE DESFIJACION EDICTO
No. 031/2010

El presente Edicto se desfija hoy, quince (15) de marzo de 2010, a las 5:00 p. m. luego de haber permanecido fijado en la cartelera del Grupo de Notificaciones, por el término de diez (10) días hábiles, desde el dos (02) de marzo de 2010.



LIDIA MARTINEZ RUEDA
Coordinadora Grupo de Notificaciones